CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado de las nulidades propuestas y que el liquidador no ha constituido caución. Bucaramanga, 6 de abril del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00189-00

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

A S U N T O

La apoderada de la parte demandada SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA solicitó declarar nula la actuación surtida en el trámite liquidatorio de la sociedad de hecho que existió entre esta y RUBÉN DARIO CELIS CASTRO, cuya existencia, disolución y estado de liquidación se declaró en sentencia del 1º de diciembre del 2020 confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 4 de junio del 2021.

Afirma la inconforme que se configuraron las nulidades de que tratan los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., pues el trámite del proceso, que se encuentra establecido en los artículos 524 y ss. *ibidem*, no se surtió por el Despacho y la señora CANDELA MEDINA no fue informada o notificada de la demanda liquidatoria ni del auto admisorio de la misma, como lo disponen los artículos 526 y 369 del adjetivo procesal vigente.

Finalmente, se advierte que el liquidador designado, quien ya presentó el inventario de activos y pasivos, no ha constituido la caución exigida, por lo cual es necesario requerirlo a fin de que proceda de conformidad con ello.

C O N S I D E R A C I O N E S

Asegura la apoderada actora que la liquidación de la sociedad comercial de hecho que aquí se declaró, tal como lo prevé el artículo 525 del C.G.P., debió tramitarse *«conforme a las reglas generales del proceso verbal»* y por ende, RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO debía instaurar una demanda de liquidación de la sociedad que, si se admitía por el Despacho, era necesario informar de su existencia a SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA y notificarle el auto admisorio para que ejerciera su defensa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 527 ibidem.

Los artículos 524, 525 y 529 del C.G.P., prevén:

> ***Artículo 524. Legitimación**. Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.*
>
> *Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.*

> ***Artículo 525. Trámite**. Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal.*

> ***Artículo 529. Sentencia**. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:*

1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión "en liquidación".

4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.

6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

Nótese que el Título III de la Sección Tercera del Libro Tercero del adjetivo procesal vigente, que trata sobre la *Disolución, nulidad y liquidación de sociedades*, exige como requisito la presentación formal de una demanda para cuando uno de los socios quiere disolver una sociedad ya existente, invocando causales legales o contractuales. Por ello se habla en ese título sobre la obligación del representante legal de informar a los socios, el ejercicio de la defensa por parte de *«la sociedad»,* la *«disolución de la compañía»*, etc.

En el asunto de marras, con la demanda principal radicada el 27 de junio de 2019, RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO solicitó la declaratoria de existencia, **disolución** y el estado de liquidación de la sociedad comercial de hecho que tuvo con SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA *(PDF001, C-1)*. En la sentencia que resolvió la controversia, se declaró la existencia de la sociedad entre las partes, la que también se declaró **disuelta y en estado de liquidación**.

El artículo 524 del C.G.P. que se citó, prevé el requisito de la presentación de una demanda para la **disolución** de las sociedades. La demanda inicial que presentó RUBÉN DARÍO no tenía como fin únicamente declarar que entre él y SANDRA PATRICIA existió una sociedad comercial de hecho, sino también que esta se declarara **disuelta** y en **estado de liquidación**.

La inconforme sostiene que el proceso liquidatorio, debe tramitarse como un proceso verbal *(art. 525 ibidem)*. Es preciso indicarle y reiterarle, que la demanda que presentó CELIS CASTRO tenía tres pretensiones concretas: la primera, la declaratoria de existencia de una sociedad comercial de hecho entre él y CANDELA MEDINA; la segunda fue la declaratoria de disolución de esa misma sociedad; y la tercera, fue la declaratoria del estado de liquidación de la sociedad existente, ya disuelta. Todas ellas, tomadas como un todo, se tramitaron bajo las previsiones del proceso verbal *(arts. 368 y ss. del C.G.P.)* pues se trata de pretensiones declarativas.

Esta actuación, es decir, la presentación de la demanda principal, sirve para tener por satisfecho el requisito contemplado en el artículo 525 del adjetivo procesal vigente, pues no está previsto en el ordenamiento ni es de recibo que, habiendo formulado ya con la demanda principal las pretensiones de declaratoria de disolución y de liquidación de la sociedad, deba exigírsele a RUBÉN DARÍO que presente una nueva demanda pretendiendo otra vez la disolución y la declaratoria del estado de liquidación de la misma sociedad.

La primera fase del proceso que se adelantó como un trámite verbal, tenía como fin satisfacer **las tres pretensiones**, no solamente la de declaratoria de existencia de la sociedad, y es en este punto en el que posiblemente se origina la confusión de la togada que representa los intereses de SANDRA PATRICIA. No es necesario que RUBÉN DARÍO presente una nueva demanda para pedir la disolución de la sociedad, porque la que se admitió el 18 de julio del 2019 comprendió también la pretensión de disolución y por ello el Despacho, en la sentencia proferida el 1º de diciembre del 2020 que el Superior confirmó el 4 de junio de 2021, declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho, y a su vez la declaró disuelta y en estado de liquidación.

Proceder conforme lo considera la recurrente, es decir, volver a una litis en la que se decida sobre si la sociedad existente entre RUBÉN DARÍO y SANDRA PATRICIA debe o no disolverse y liquidarse, implicaría abordar el estudio de circunstancias que ya fueron debatidas en juicio, y le impondría al juez la obligación de declarar la cosa juzgada *(num. 3, art. 278 del C.G.P.)*, pues sobre estas dos pretensiones – *disolución y liquidación* – ya existió un debate en sede judicial.

Nótese que en el ordinal SEGUNDO de la sentencia que resolvió las pretensiones de la demanda principal *(PDF23, C-1)*, se declaró *«disuelta y en estado de liquidación la precitada sociedad de hecho»*. La declaratoria de disolución de la sociedad entre SANDRA PATRICIA y RUBÉN DARÍO, que estuvo vigente entre el 1º de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2018, a la hora de ahora ya no es asunto de debate, pues lo que seguía luego de confirmada la sentencia por el Superior, no era simplemente obedecer lo resuelto por él, liquidar las costas del proceso y terminarlo, sino iniciar el trámite liquidatorio porque ya se había declarado que la sociedad se disolvía y se ordenó su liquidación.

Esta declaratoria del estado de liquidación equivale a la sentencia que proferiría el juez, si el trámite adelantado hubiese sido únicamente para resolver sobre la pretensión de liquidación de una sociedad ya existente, es decir, la que antes de incoar la demanda ya está reconocida por los socios – *como la que consta en un contrato* –, y que se inicia como una demanda única conforme el artículo 524 *ejusdem*.

En este caso, la existencia de la sociedad comercial de hecho de RUBÉN DARÍO y SANDRA PATRICIA no se había declarado y por ello fue que el primero instauró demanda contra la segunda para buscar no sólo su declaratoria de existencia, sino también su disolución y liquidación, lo cual es permitido por el artículo 88 del C.G.P., dado que son competencia del mismo juez, las pretensiones no se excluyen entre sí y todas se tramitan por el mismo procedimiento.

Así pues, la demandada SANDRA PATRICIA, durante el término de traslado de la demanda principal, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones no sólo de la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho, sino también de las de disolución y liquidación de la misma; luego no es de recibo, que afirme que no ha podido ejercer defensa alguna cuando se le concedió el término de ley para ello. Otra cosa es que su contestación haya sido extemporánea y resultara vencida en juicio, pero ello no implica de manera alguna que sus derechos de defensa y contradicción no hayan sido garantizados y que no haya tenido conocimiento de que RUBÉN DARÍO pretendía también la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho.

En el mismo sentido y en lo que se refiere a la supuesta omisión de información y notificación a SANDRA PATRICIA sobre el inicio del trámite de liquidación, basta revisar lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 529 del C.G.P. citado líneas atrás, que indica los pasos que deben seguirse cuando en la sentencia se decreta la disolución de la sociedad. Ninguno de ellos contempla la información o notificación a la contraparte, precisamente porque

la liquidación ya está ordenada y no es necesario otorgar término alguno para la defensa, dado que esta se ejerció por la pasiva cuando se le corrió traslado de la demanda con la que se pretendía la disolución de la sociedad, estadio procesal que, como se dijo, ya se agotó cuando se le concedió a SANDRA PATRICIA el término de ley para contestar la demanda principal que se admitió el 18 de julio de 2019.

Recuérdese, se insiste, que la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020 y confirmada el 4 de junio de 2021, es la que habilitó al juez y a las partes para pedir la liquidación de la sociedad, trámite que sólo es posible adelantar cuando la sentencia se encuentra en firme. Y se dice que la sentencia habilitó también a las partes, porque incluso la señora SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA a través de su apoderada podía solicitar a este Despacho que se diera inicio al trámite de liquidación, que se provoca en cumplimiento de la sentencia que resolvió la litis.

Lo dicho trasunta lleva a concluir que no se configuraron las nulidades alegadas previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y tampoco se vulneró el debido proceso a SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA, lo que tiene como resultado que se declaren infundadas las nulidades propuestas por esta parte.

D E C I S I Ó N

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS las nulidades propuestas por la apoderada judicial de SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA dentro del presente proceso, por no haberse configurado ninguna de ellas en el presente trámite.

SEGUNDO.- REQUERIR al liquidador designado LUIS EMLIO CORREA RODRÍGUEZ para que a la mayor brevedad posible, constituya la caución que se fijó mediante auto del 30 de marzo del 2022.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 033 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1b3e056b03a77ec7f3f4ff0b98fd8e52e009c3a681d75f0c726f5ef8e6b7d4
Documento generado en 10/05/2022 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica